

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 105/2020  
ACTOR: MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN,  
MORELOS  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con el expediente electrónico de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de veintiuno de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veinte.

Vistos el escrito y los anexos de Marixa Mirella Castro Mendoza, quien se ostenta como **Síndica del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos**, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra del Congreso, del Gobierno, así como del Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la que impugna lo siguiente:

*"LO CONSTITUYE EL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES. POR EL QUE SE RESUELVE LA CONTROVERSIA INICIADA RESPECTO A LA DELIMITACIÓN TERRITORIAL ENTRE LOS MUNICIPIOS DE HUEYAPAN Y TETELA DEL VOLCÁN, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, Y DETERMINA LA DIVISIÓN TERRITORIAL ENTRE AMBOS MUNICIPIOS, EN CUMPLIMIENTO A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA SEXTA DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PUBLICADO EN FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017, EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD NÚMERO 5561, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD DE FECHA 08 DE JULIO DE 2020, CON NÚMERO DE EDICIÓN 5842.*

*DESDE LUEGO SE DEMANDAN POR LOS VICIOS PROPIOS LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DERIVADOS DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES POR EL QUE SE RESUELVE LA CONTROVERSIA INICIADA RESPECTO A LA DELIMITACIÓN TERRITORIAL ENTRE LOS MUNICIPIOS DE HUEYAPAN Y TETELA DEL VOLCÁN, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, Y DETERMINA LA DIVISIÓN TERRITORIAL ENTRE AMBOS MUNICIPIOS, EN CUMPLIMIENTO A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA SEXTA DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PUBLICADO EN FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017, EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD NÚMERO 5561, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD DE FECHA 08 DE JULIO DE 2020, CON NÚMERO DE EDICIÓN 5842."*

Por su parte, es de destacar que en el segundo concepto de invalidez, el Municipio actor impugna el Decreto Dos mil trescientos cuarenta y tres, por el que se crea el Municipio de Hueyapan, Morelos, al siguiente tenor:

*"Esto es, el Municipio que con motivo de la entrada en vigor del decreto número dos mil trescientos cuarenta y tres, por el que se crea el Municipio de Hueyapan, Morelos, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad de fecha 19 de diciembre de 2016 (sic), con número de edición 5661, 'nace' sin tener un territorio definido, pues el Legislador de manera muy ligera estima que deben ser el Municipio de Tetela del Volcán y el diverso de Hueyapan, los que deben fijar éstos, cuando se supone que hicieron un análisis previo para identificar el asentamiento de comunidad indígena, para poder determinar la existencia del mismo y a la postre de ello otorgarle la categoría de Municipio, esto es, se crea un Municipio sin identificar un territorio de asentamiento, lo que evidentemente trastoca los dispositivos antes mencionados, dado que deja a la voluntad del Municipio creado y del escindido el poder determinar los márgenes geográficos y limitrofes que a cada uno le ha de corresponder [...]"*

### 1. Desechamiento.

Se **desecha parcialmente** la demanda de controversia constitucional respecto del siguiente acto: el Decreto número Dos mil trescientos cuarenta y tres,

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 105/2020

por el que se crea el Municipio de Hueyapan, Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

Esto, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 25<sup>1</sup> de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.<sup>2</sup>

En el caso, respecto del mencionado acto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII<sup>3</sup>, en relación con el artículo 21, fracción I<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser notoriamente extemporánea su impugnación.

Al efecto, es preciso señalar que el Decreto por el que una legislatura estatal crea un municipio, tiene naturaleza de norma individualizada, porque tiene un destinatario –que es la nueva entidad política–, se aplica a un caso concreto y se refiere a una situación particular, y por tanto, es contemplado como acto para efectos de la oportunidad de la presentación de la demanda, tal como se advierte de la tesis de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL DECRETO POR EL QUE UNA LEGISLATURA ESTATAL CREA UN MUNICIPIO ES UN ACTO CONDICIÓN POR LO QUE EL PLAZO PARA IMPUGNARLO SE RIGE POR LAS REGLAS RELATIVAS A LOS ACTOS EN SENTIDO ESTRICTO.** El acto de creación de un Municipio dentro de un Estado, similar al en que la Federación forma un nuevo Estado dentro de los límites de los existentes a que se refiere la fracción III del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene las características de un acto condición, porque desde antes de la emisión del decreto existe un régimen jurídico que le es aplicable, integrado con las disposiciones relativas de la Constitución Federal –fundamentalmente su artículo 115 que sienta las bases del Municipio Libre–, con los preceptos relativos de la Constitución Política Local y con la ley orgánica municipal respectiva, marco jurídico que se apodera del nuevo Municipio desde que nace, rigiendo su organización interna, la competencia de sus órganos, sus relaciones con los gobernados, así como con los demás Municipios, con el gobierno del Estado y con la Federación. Ahora bien, toda vez que la creación de un Municipio constituye un acto administrativo desde el punto de vista material, porque se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos fácticos, financieros, jurídicos y políticos exigidos para aquélla, con cuya declaración se agota, esto es, se trata de un acto en sentido estricto o norma jurídica individualizada, porque tiene un destinatario perfectamente determinado, que es la nueva

<sup>1</sup> Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>2</sup> Tesis P./J. 128/2001. Pleno. Jurisprudencia. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. octubre de dos mil uno. página 803. con número de registro 188.643.

<sup>3</sup> Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21. y [...]

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

<sup>4</sup> Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos: [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 105/2020

entidad política que se integra a la geografía estatal, se aplica a un caso concreto y se refiere a una situación particular, el plazo para impugnar su validez se rige por el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, tratándose de actos, el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días contados a partir del siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, al en que se hubiera tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.<sup>5</sup>

En ese tenor, el mencionado artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, prevé que el plazo para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos será de treinta días, los cuales se pueden computar a partir de tres momentos, a saber:

- a) A partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;
- b) A partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución;
- c) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En ese orden de ideas, para efectos del cómputo del plazo para la presentación de la controversia constitucional, debe considerarse que el municipio actor tuvo conocimiento del Decreto número dos mil trescientos cuarenta y tres, por el que se crea el Municipio de Hueyapan, Morelos, a partir de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía de razón, la tesis de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE NO HA SIDO PROMULGADO NI PUBLICADO.** Si en la demanda de controversia constitucional se impugna el decreto legislativo del presupuesto de egresos para un ejercicio fiscal que aún no ha sido promulgado ni publicado, debe considerarse actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el decreto del presupuesto de egresos constituye un acto formalmente legislativo que se encuentra sujeto a las diversas etapas que componen el procedimiento que le da origen y con el que conforma una unidad indisoluble, de tal forma que su impugnación sólo puede realizarse a partir de que concluye dicho procedimiento con su promulgación y publicación porque es hasta ese momento cuando adquiere definitividad, constituyendo su publicación el conocimiento del acto para efectos del cómputo del término para la promoción de la controversia constitucional, conforme al artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria citada y, por tanto, el plazo para la promoción de la controversia constitucional será de treinta días contados a partir del día siguiente a su publicación.<sup>6</sup>

(El subrayado es propio).

Así, en virtud de que el Decreto número dos mil trescientos cuarenta y tres, por el que se crea el Municipio de Hueyapan, Morelos, fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad “Tierra y Libertad” el **diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete**, resulta evidente que si la demanda se presentó en la Oficina de

<sup>5</sup> Tesis P./J. 102/2004. Jurisprudencia. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XX. Octubre de 2004. Página 1766. Registro 180377.  
<sup>6</sup> Tesis P./J. 67/2003. Jurisprudencia. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVIII. Noviembre de 2003. Página 433. Registro 182866.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 105/2020

Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el **trece de julio de dos mil veinte**, ya había transcurrido en exceso el plazo legal de treinta días que tenía el municipio actor para impugnarlo.

Por los motivos expuestos, al advertirse que la promovente impugnó el multicitado Decreto de forma extemporánea, lo conducente es desecharlo, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el diverso 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia; lo anterior, en virtud de que se trata de una causa manifiesta e indudable, al referirse a una cuestión de derecho, la cual aun cuando se admitieran y se sustanciara el procedimiento respecto de dicho acto, no sería factible llegar a conclusión diversa.

### 2. Admisión parcial.

No obstante, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>7</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1<sup>8</sup> y 11, párrafo primero<sup>9</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los considerandos Tercero<sup>10</sup> y Cuarto<sup>11</sup>, así como en los puntos Primero<sup>12</sup>, Segundo<sup>13</sup> y Tercero<sup>14</sup>, numeral 1<sup>15</sup>, del **Acuerdo General 13/2020, de trece de julio de este año, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el período de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte y para este período, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones que se precisan, así como en el Segundo<sup>16</sup> y Tercero Transitorios<sup>17</sup> del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de**

<sup>7</sup>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales: [...]

<sup>8</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá, con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>9</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>10</sup>TERCERO. El artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la Suprema Corte tendrá dos periodos ordinarios de sesiones: el primero, del primer día hábil del mes de enero hasta el último día hábil de la primera quincena de julio; y el segundo, del primer día hábil del mes de agosto hasta el último día hábil de la primera quincena de diciembre. Sin embargo, por causas de fuerza mayor, mediante el Acuerdo General 3/2020, se suspendieron las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, retomándose las sesiones a distancia desde el veinte de abril y abriendo los juicios en línea desde el primero de junio. Por lo tanto, en el contexto de la contingencia sanitaria, es necesario cancelar el periodo de receso que tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto, para respetar la duración del tiempo ordinario de sesiones y evitar los rezagos que provocaría suspender actividades la segunda quincena de julio, y

<sup>11</sup>CUARTO. No obstante, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2), se justifica mantener las medidas que garanticen los derechos humanos a la salud y de acceso a la justicia, lo que hace necesario continuar con el esquema de justicia en línea actualmente en vigor y, por tanto, prorrogar la suspensión de plazos y declarar inhábiles los días del período comprendido del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte, así como habilitar los días y horas que resulten necesarios dentro del referido período, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

<sup>12</sup>PRIMERO. Se cancela el periodo de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en términos de lo previsto en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte.

<sup>13</sup>SEGUNDO. Durante el período indicado en el Punto Primero de este Acuerdo General, se prorroga parcialmente la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Tercero del presente instrumento normativo, esos días se declaran inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

<sup>14</sup>TERCERO. Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Segundo de este Acuerdo General, con el objeto de que:

<sup>15</sup>1. El Ministro Presidente y las o los Ministros instructores provean, en el ámbito de su competencia, sobre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que se presenten en vía electrónica en términos de lo previsto en el Acuerdo General 8/2020; y, además, sobre las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión, que se promuevan en formato impreso; inclusive, respecto de las promociones y recursos de reclamación interpuestos en estas bajo ese formato que trasciendan a la materia de la suspensión; y se ejecuten las actuaciones judiciales que resulten necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveídos respectivos;

<sup>16</sup>TRANSITORIO SEGUNDO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo General 7/2020 del Pleno de la SCJN, hasta en tanto se reanuden las actividades jurisdiccionales en este Alto Tribunal, únicamente podrán promoverse controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como recursos e incidentes derivados de éstas, por vía electrónica mediante el uso de la FIREL, o de la e.firma (antes firma electrónica avanzada o FIEL), para lo cual se habilitarán los días y horas necesarios para la tramitación de dichas controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, así como de los recursos e incidentes que correspondan.

<sup>17</sup>TRANSITORIO TERCERO. La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 105/2020

*los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Máximo Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos; se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>18</sup> y se admite a trámite la demanda que hace valer en representación del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos.*

En ese sentido, se tiene a la promovente designando **autorizados y delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, indicando **la dirección electrónica de internet**, que conforme a su dicho, contiene el periódico oficial de la entidad en el que consta el decreto impugnado y **ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña a su escrito**, así como también las contestaciones y probanzas que en su momento presenten las autoridades demandadas, que pudieran favorecer los intereses del municipio al que representa, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero<sup>19</sup>, y 11, párrafo segundo<sup>20</sup>, 31<sup>21</sup> y 32, párrafo primero<sup>22</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>23</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>24</sup>, y 26, párrafo primero<sup>25</sup>, de la referida ley reglamentaria, **se tienen como demandados** en este procedimiento constitucional a los poderes Legislativo, Ejecutivo y al Secretario de Gobierno, todos de Morelos; sin embargo, no ha lugar a tener con ese carácter al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, toda vez que de la lectura integral de la demanda no se advierte que se le atribuyan actos propios.

En consecuencia, con copia simple del escrito de demanda, **emplácese a las autoridades demandadas para que, por conducto de las personas que las representan, presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este**

<sup>18</sup>De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal de Morelos que establece:

**Artículo 45.** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento, tendiendo además, las siguientes atribuciones: [...]

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos: [...]

<sup>19</sup> Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>20</sup> Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>21</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>22</sup> Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>23</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>24</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

<sup>25</sup> Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia: [...]

<sup>25</sup> Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 105/2020

proveído, por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que además deberán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales también deben reunir los mismos requisitos ya citados; de igual forma se hace de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica hasta en tanto se reanuden las actividades jurisdiccionales de este Alto Tribunal; en la inteligencia que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero<sup>26</sup>, de la citada ley reglamentaria de la materia; en relación con los artículos 17<sup>27</sup>, 21<sup>28</sup>, 28<sup>29</sup>, 29, párrafo primero<sup>30</sup>, 34<sup>31</sup>, y Cuarto Transitorio<sup>32</sup> del mencionado Acuerdo General número 8/2020.

De igual forma y a fin de integrar debidamente el expediente, conforme al artículo 35<sup>33</sup> de la normativa reglamentaria de la materia y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**<sup>34</sup>, se requiere al Poder Legislativo de Morelos, para que al dar contestación a la demanda envíe copia certificada de las constancias que integran el expediente que se formó con motivo del Decreto impugnado, y al Poder Ejecutivo de la entidad, remita copia certificada del periódico oficial estatal, en el que conste la publicación de dicho Decreto; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I<sup>35</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Debe considerarse que para remitir de forma electrónica los documentos referidos en el párrafo que antecede, el tamaño máximo de cualquier archivo no

<sup>26</sup> Artículo 6. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas. [...]

<sup>27</sup> Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

<sup>28</sup> Artículo 21. Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

<sup>29</sup> Artículo 28. Atendiendo a lo establecido en el artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

<sup>30</sup> Artículo 29. Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibir las por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. [...]

<sup>31</sup> Artículo 34. A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

<sup>32</sup> TRANSITORIO CUARTO. En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>33</sup> Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>34</sup> Tesis CX/95. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, noviembre de 1995, registro 200268, página 85.

<sup>35</sup> Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 105/2020

deberá exceder de 10 megabytes, por lo que, en su caso, se deberán seccionar en el número de envíos o bloques que resulten necesarios, conforme a lo establecido en el artículo 8, párrafo segundo<sup>36</sup> del Acuerdo General número 8/2020.

En otro orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción III<sup>37</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, **se tiene como tercero interesado** en esta controversia constitucional, **al Municipio de Hueyapan, Estado de Morelos**; en consecuencia, dese vista con copia simple del escrito de demanda, para que en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga.

Por otro lado, con copia simple del escrito de demanda, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV<sup>38</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio<sup>39</sup> del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio<sup>40</sup> del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>41</sup>.

En cuanto a la solicitud de suspensión formulada por la promovente, **fórmese el cuaderno incidental respectivo**, con copia certificada del escrito de demanda.

<sup>36</sup> Artículo 8 [...]

Las partes y los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación que auxilien en el trámite de esos medios de control, en términos del Acuerdo General número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del Módulo de Intercomunicación para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte, podrán aportar documentos de manera electrónica tomando en cuenta que el tamaño máximo de cualquier archivo no deberá exceder de 10 megabytes, por lo que, en su caso, se deberá seccionar la documentación en el número de envíos o bloques que resulten necesarios.

<sup>37</sup> Artículo 10. [...]

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y [...].

<sup>38</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]

<sup>39</sup> Artículo Sexto Transitorio. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

<sup>40</sup> Artículo Décimo Séptimo Transitorio Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:  
I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...]

<sup>41</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGAMFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó: **Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal.**"

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 105/2020

Con fundamento en el artículo 287<sup>42</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Luego, con apoyo en el artículo 282<sup>43</sup> del mencionado código federal y en el Considerando Cuarto<sup>44</sup>, Punto Tercero<sup>45</sup>, numerales 1<sup>46</sup>, 2<sup>47</sup> y 5<sup>48</sup> del Acuerdo General 13/2020, de trece de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>49</sup>, artículos 1<sup>50</sup>, 3<sup>51</sup>, 9<sup>52</sup> y Tercero Transitorio, del referido Acuerdo General número 8/2020.

**Notifíquese.** Por lista; por MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República; por oficio al Municipio actor y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; y en sus residencias oficiales al Municipio de Hueyapan, así como a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Secretario de Gobierno, todos de Morelos.

En ese tenor, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2), se justifica mantener las medidas que garanticen los derechos humanos a la salud y de acceso a la justicia, lo que hace necesario continuar con el esquema de justicia en línea actualmente en vigor, **notifíquese el presente acuerdo y remítase la versión digitalizada del mismo, así como del escrito de demanda que da origen al presente asunto, a la Fiscalía General de la República en su residencia oficial, por conducto del MINTERSCJN, a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria, a través de los medios electrónicos con los que cuenta este Alto Tribunal, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la Fiscalía General de la República en su residencia oficial, de lo ya indicado, y de que en términos de lo dispuesto en el**

<sup>42</sup> Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>43</sup> Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>44</sup> CUARTO. No obstante, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2), se justifica mantener las medidas que garanticen los derechos humanos a la salud y de acceso a la justicia, lo que hace necesario continuar con el esquema de justicia en línea actualmente en vigor y, por tanto, prorrogar la suspensión de plazos y declarar inhábiles los días del periodo comprendido del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte, así como habilitar los días y horas que resulten necesarios dentro del referido periodo, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

<sup>45</sup> TERCERO. Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Segundo de este Acuerdo General, con el objeto de que:

<sup>46</sup> 1. El Ministro Presidente y las o los Ministros instructores provean, en el ámbito de su competencia, sobre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que se presenten en vía electrónica en términos de lo previsto en el Acuerdo General 8/2020, y, además, sobre las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión, que se promuevan en formato impreso, inclusive, respecto de las promociones y recursos de reclamación interpuestos en éstas bajo ese formato que trasciendan a la materia de la suspensión; y se ejecuten las actuaciones judiciales que resulten necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveídos respectivos;

<sup>47</sup> 2. Se promuevan, únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e-firma, generándose los expedientes electrónicos a que dichos acuerdos generales se refieren, sin perjuicio de que los expedientes físicos se integren una vez que se normalicen las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

<sup>48</sup> 5. Se provea por medios electrónicos en todos los asuntos referidos en los numerales 2 a 4 anteriores y se realicen las notificaciones por oficio o por lista o rotulón electrónicos, según corresponda, así como electrónicamente en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

<sup>49</sup> Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>50</sup> Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad: el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>51</sup> Artículo 3. En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>52</sup> Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo, sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 105/2020

artículo 16, fracción II<sup>53</sup>, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo y del escrito de demanda, hace las veces del respectivo oficio de notificación 3734/2020 a la indicada Fiscalía, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>54</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>55</sup> y 5<sup>56</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Hueyapan, así como a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Secretario de Gobierno, todos de Morelos, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>57</sup> y 299<sup>58</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 633/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>59</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional en mención, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **incluyendo las constancias de notificación y la razones actuariales respectivas.**

Además, se requiere al **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca**, para que en caso de que no sea posible notificar al referido poder, por causas de la emergencia sanitaria generada por la

<sup>53</sup> Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del P.J.F para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...].

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indique los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del P.J.F, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica. [...].

<sup>54</sup> Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>55</sup> Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

<sup>56</sup> Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>57</sup> Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>58</sup> Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>59</sup> Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12 inciso g) del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del P.J.F, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información, en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 105/2020**

epidemia del virus **SARS-CoV2 (COVID-19)**, en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre personas y con ello su propagación; y, una vez que reanuden las labores las referidas autoridades, se ordene la diligenciación respectiva, para que se lleven a cabo, de manera **inmediata las notificaciones encomendadas**.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de julio de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **controversia constitucional 105/2020**, promovida por el Municipio de Tetela del Volcán, Morelos. Conste.

LATF/KPFR 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/07/2020T19:03:28Z / 30/07/2020T14:03:28-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		7c 98 25 8d f2 7a 24 83 58 0b 22 9a 8b 56 0c 4f 33 22 25 10 29 6d 82 97 ce 6b dc 4f 60 a9 66 6f 1b c7 31 09 eb c7 bd 7f 92 c1 c6 c0 02 a6 54 36 2f e5 b7 34 e5 ec ef b1 f3 a8 f3 8f b3 85 e0 88 7f 33 7f 87 8c 6e 4a c4 b6 a8 bb 85 9a e7 3a 07 5f 20 2b 2e 6e e3 40 b6 68 1c b8 54 72 86 b3 95 7b fd 21 3b bf e6 92 28 b7 21 eb 91 56 92 c3 18 2a 13 ec ce b1 b8 7a 51 0c e2 0c fc 0b 58 08 29 75 85 62 96 a0 6e 2d 52 35 c1 2b 74 42 66 c4 99 cf 6c 61 1b c4 a3 d8 55 90 8d 3e 35 3e db 08 8b 1b 2d 63 ef 17 c0 6a 3b 5f 91 cc ef 95 f3 3e f4 b7 3c 10 a6 88 f3 5e 0c 6b 44 48 9d 66 9b 39 44 c7 5a 6e 40 0c c2 e7 35 7b 03 ab 8d 88 2e 6b c9 26 64 9c 47 ce 87 b9 0e 6b 0d 50 cf ca bf 5c 2b b5 50 35 a1 23 44 82 84 10 82 c0 38 9d b4 56 4a fa 9d e1 a4 7e c4 be b2 13 2f 00 f3 ef 75 82 e6			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/07/2020T19:03:29Z / 30/07/2020T14:03:29-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000001a51			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/07/2020T19:03:28Z / 30/07/2020T14:03:28-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3250423			
	Datos estampillados	8E92EDE3A70584445D3DB927437E147D598D5110			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/07/2020T23:23:59Z / 29/07/2020T18:23:59-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		15 c2 1a 80 79 8f 2e 49 e8 b9 4e 72 7c 4e 0c 72 8f 1a 5f ca 32 ef 50 44 b5 43 c5 88 9a 23 2f e9 d1 8b a6 bc c0 88 86 45 3e 40 aa 70 57 54 aa 5f 0e 35 f5 c3 44 2b 4e d6 76 1f 86 15 7d 29 a9 03 0b 33 0a 09 0b 8b 79 04 70 a4 4c 27 7c 42 e8 b2 c8 a6 5d 13 3a c1 7d 08 93 7c 19 b7 84 8a b6 78 54 2f 45 d9 07 3a 47 ba 7b d0 93 4f ec 45 15 7a e9 56 f6 57 5f fe 1d 11 77 42 c7 e6 44 03 0b 21 71 4a 13 af 24 32 d9 b0 cc 14 37 52 e9 07 1c 16 54 cb 4b e6 84 5c 67 fe df ac b1 6c 72 3f 23 a7 35 60 83 f5 30 e5 b3 26 28 98 3b a4 e0 53 48 35 bc a5 1c b8 84 e0 d9 e1 d1 49 03 cb 68 f2 f1 c0 54 23 22 e8 18 96 d2 70 23 44 02 0a fa 03 16 1c c6 25 11 1a 7d ca 22 f7 70 da 80 1c 49 d8 9e 54 f5 12 b0 05 88 c0 20 de 37 78 5f 49 45 11 12 d0 59 3c 1c 03 64 0e 37 7c 9a d7 ee 4f e4 39 04 0c			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/07/2020T23:23:59Z / 29/07/2020T18:23:59-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/07/2020T23:23:59Z / 29/07/2020T18:23:59-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3249381			
	Datos estampillados	78EC67A0EF637C269C7B38415BB4E5A13AE10327			